



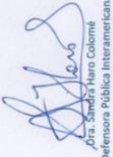
ESCRITO DE OBSERVACIONES DE LAS DEFENSORAS PÚBLICAS
INTERAMERICANAS A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR
EL ILUSTRADO ESTADO DEL PERÚ

(Artículo 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos)

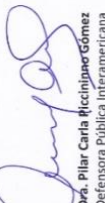
Caso 24/2019- Héctor Cordero Bernal vs. Perú

ÍNDICE

I.	Comunicación Previa,	3
II.	Consideraciones Preliminares.	3
III.	La representación de la presunta víctima por las Defensoras Públicas interamericanas.	6
IV.	Objeto.	7
V.	Consideraciones previas relativas a las excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humano.	7
VI.	Excepción preliminar de falta de competencia Ratione Materiae.	
	1. Planteamiento del Estado Peruano	9
	2. Observaciones y fundamentos para el rechazo de lo planteado.	10
	2.1 Garantías Judiciales	15
	2.2 Principio de Legalidad y favorabilidad	15
	2.3 Principio Independencia Judicial	17
	2.4 Derecho a recurrir del fallo	22
	2.5 Violación artículo 23 de la CADH	26
VII.	Petición.	28



Dra. Sandra Haro Colomé
Defensora Pública Interamericana



Dra. Pilar Carla Riccinjano Gómez
Defensora Pública Interamericana



I. Comunicación previa.

De conformidad con la comunicación de Honorable Corte Interamericana Ref. CDH-24-2019/045 del 10 de Marzo del presente año, cuyos anexos fueron recibidos a través del sistema “We Transfer” con fecha 16 de marzo de 2020, procedemos en tiempo oportuno a presentar las observaciones a la excepción preliminar por el Ilustrado Estado de Perú.

II. Consideraciones preliminares.

En primer lugar, cabe señalar que el Estado de Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y, de acuerdo con su artículo 62, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

En lo que se refiere al presente caso, el 16 de agosto de 2019, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”, “la Ilustre Comisión Interamericana” o “la CIDH”) sometió a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “la Corte”), el caso 12.827, “Héctor Fidel Cordero Bernal y otros Vs. Perú”, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención”, “la Convención Americana” o “la CADH”).

El caso se relaciona con el proceso disciplinario que fue objeto Héctor Fidel Cordero Bernal Juez Cuarto Especializado en lo Penal de la ciudad de Huánuco, Perú y que terminó con su destitución el año 1996, por el Consejo Nacional de Magistraturas. La destitución se produjo como consecuencia de una decisión en la que el señor Cordero Bernal concedió la libertad incondicional a dos procesados.

Dra. Sandra Haro Colomé
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Piccini Gómez
Defensora Pública Interamericana



En el marco de este proceso, se produjeron distintas violaciones a los derechos de la presunta víctima.

En el informe No 115/18¹, emitido de conformidad con el artículo 50 de la CADH, por las consideraciones de hecho y de derecho que allí se exponen, la Comisión estableció que existen una serie de violaciones por parte del Ilustre Estado de Perú. En primer lugar, al ser responsable de la violación al principio de legalidad, tomándose en consideración la extensión y vaguedad de la causal por la que se destituyó a la víctima de su cargo, la cual no hace referencia a conductas concretas que resulten reprochables disciplinariamente, sino que netamente al “no cumplir con los requisitos legales”.

Adicionalmente, la CIDH determinó que existió una violación al principio de legalidad, al referirse el Estado a un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo, cuando, además, a la víctima se le adelantaba paralelamente un proceso penal por los mismos hechos.

En segundo lugar, la Comisión consideró que existe una violación al principio de favorabilidad, porque coexisten dos normas, una que permitía la imposición de la sanción de destitución únicamente cuando el funcionario ha sido sancionado con suspensión anteriormente, y la otra que no exigía la previa suspensión; sin embargo, el ente disciplinario -Consejo Nacional de Magistratura- (CNM) optó por aplicar la norma más desfavorable.

En tercer lugar, la Comisión estimó que el Estado de Perú violó el principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones motivadas, tomando en cuenta que la víctima fue destituida por emitir una decisión “sin fundamento”, otorgando libertad incondicional a una persona, y a la vez el fallo

¹ CIDH, Informe 115/18, “Caso Héctor Fidel Cordero Bernal y otros Vs. Perú” ante la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de octubre del 2018.



que sanciona a la víctima no ofrece una motivación adecuada sobre las razones por las que la decisión emitida por la víctima requiere de un control disciplinario por denotar su falta de competencia e idoneidad como juez.

En cuarto lugar, la Comisión consideró que se violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, tomando en consideración que tanto del marco normativo como del contenido de las decisiones se desprende que no existía un recurso ni en la vía administrativa ni en la judicial para obtener una revisión del fallo sancionatorio por parte de una autoridad jerárquica y de los órganos competentes para realizar un examen integral de la decisión de la destitución de la víctima.

Finalmente, la Comisión estimó que se violaron los derechos políticos de la víctima, tomando en cuenta que fue separado del cargo en un proceso en el que se cometieron violaciones al debido proceso y se vulneró el principio de independencia judicial, lo cual afectó su derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público.

Debido a tales comprobaciones, la Ilustre Comisión Interamericana concluyó que el Estado resultaba responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la CADH en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima Héctor Fidel Cordero Bernal. Así mismo, la presunta víctima en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Prueba (ESAP), estimó que existe una violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial, que incluyen el derecho al trabajo y a la independencia de criterio jurisdiccional del Juez.

Dra. Sandra Haro Colomé
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Picciniño Gómez
Defensora Pública Interamericana



Los defensores públicos interamericanos coincidimos con los planteamientos que han sido realizados por la Ilustre Comisión IDH en su Informe de Fondo.

En los términos del artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH, venimos en esta presentación a formular las observaciones a las excepciones planteadas por el Estado de Perú.

III. La representación de la presunta víctima por las Defensoras Públicas interamericanas.

El artículo 37 del Reglamento de la Corte IDH establece que, en caso de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal puede designar un Defensor(a) Interamericano(a) que las represente.

Llegado el presente caso ante la Corte, el peticionario Héctor Fidel Cordero Bernal, indicó su voluntad de ser representado por un defensor público interamericano. Así, entonces y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de Entendimiento entre la Honorable Corte IDH y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante, AIDEF), el Tribunal notificó al Coordinador General de la Asociación, a fin de que designara al defensor (a) que habría de asumir la representación legal del caso. En respuesta de ello, el Coordinador General de AIDEF informó la designación como Defensoras Públicas Interamericanas de doña Sandra Haro Colomé (de Chile) y doña Carla Piccinino Gómez (de Uruguay).

Estas designaciones transmitidas por la Honorable Corte al señor Héctor Fidel Cordero Bernal, fueron aceptadas por el nombrado en su carácter de presunta víctima en este caso.

Así, entonces, las referidas circunstancias legitiman debidamente nuestra intervención en el presente caso para actuar ante la Honorable Corte IDH en

Dra. Sandra Haro Colomé
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Piccinino Gómez
Defensora Pública Interamericana



representación del señor Héctor Fidel Cordero Bernal a todos los efectos legales, principales y accesorios, inherentes al ejercicio de la mencionada función representativa.

IV. Objeto.

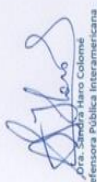
El presente escrito tiene por finalidad presentar en forma autónoma ante la Corte IDH la contestación y observaciones de la excepción preliminar presentada por el Estado de Perú, que fuera notificada oportunamente a las suscritas en calidad de representantes de la presunta víctima. En este sentido, teniendo en consideración la suspensión de los plazos vigentes para los casos contenciosos que se encontraren en etapa de fondo y que fuera dispuesta por esta Honorable Corte por los Acuerdos 1/20 y 2/20, con fecha 8 de mayo, se nos notifica que el plazo para la presentación de observaciones a la excepción preliminar tiene como fecha de vencimiento el día 19 de Junio del presente año.

A la luz de los argumentos de hecho y de derecho que se desarrollarán en el presente escrito, solicitamos a la Corte IDH que rechace las excepción preliminar interpuesta por el Estado de Perú y considere las observaciones y objeciones planteadas en el presente escrito en relación con el argumento de “cuarta instancia”.

Por último, y sobre la base de dichas alegaciones, se solicitará a la Corte IDH que ordene al Estado de Perú adoptar las medidas de reparación solicitadas oportunamente.

V. Consideraciones previas relativas a las excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien la Convención Americana no establece dentro de su cuerpo el concepto jurídico de excepciones preliminares, la Corte IDH bajo su competencia contenciosa se ha pronunciado respecto de aquellas en reiteradas ocasiones, señalando que: *“las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un*


Dra. Sandra Haro Colomé
Defensora Pública Interamericana


Dra. Pilar Carla Piccinino Gómez
Defensora Pública Interamericana



Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto, objetando la admisibilidad de un caso o [...] la competencia del Tribunal”²

“La excepción preliminar es aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, materia, el tiempo o lugar”³

“son aquellas que tienen por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto.”⁴

En otros términos, son medios de defensa que posee un Estado, para que el caso no llegue al análisis de vulneraciones y/o cumplimiento de las obligaciones que tienen los Estados suscritos en la Convención.

Por fuera de estos supuestos, no se está ante una excepción preliminar. Así, los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana o el Reglamento, pero no bajo la figura de una excepción preliminar⁵

En el presente escrito se hará una observación respecto a la excepción preliminar de falta de competencia en razón a la materia que ha expuesto el Estado de Perú en su escrito de contestación al informe de la Comisión IDH,

² Corte IDH. Caso las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No 67. Párr. 34

³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Serie C Nº 184, párr. 39

⁴ Corte IDH Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie No 203, párr. 17

⁵ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, cit., párr. 39; Caso Escher y otros, cit. nota 2, párr. 15; Caso Tristán Donoso, cit. nota 2, párr. 15.

Dra. Sarahy Franco Colomé
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Piccinino Gómez
Defensora Pública Interamericana



para luego exponer los argumentos que conllevan al rechazo de la Honorable Corte de la excepción preliminar.

VI. Excepción preliminar de falta de competencia Ratione Materiae.

1. Planteamiento del Estado Peruano.

El Estado de Perú en su escrito de contestación, dio a conocer ciertos cuestionamientos procesales, uno de ellos, es la falta de competencia de la Corte IDH para asumir un rol de “cuarta instancia”.

El Estado argumentó que, si bien la Corte actúa con una labor de supervisión en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, éste tiene la característica de ser un sistema coadyuvante, subsidiario y/o complementario a la jurisdicción interna de los Estados y que por tanto no tiene la competencia para actuar como tribunal de alzada, ni para pronunciarse sobre desacuerdos en torno a la valoración de las pruebas, exámenes de hechos y derecho, pues esto le compete a tribunales internos.

Señalan a su vez que la Corte ha establecido ciertos presupuestos para declarar procedente la excepción de cuarta instancia, el cual sería, en resumidas cuentas, que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno sin que, a su vez se alegue violaciones a los tratados internacionales. Explican como este presupuesto supuestamente se cumple al haberse desarrollado todas las vías recursivas internas, habiéndose procedido conforme a las pautas de un debido proceso, descartando el argumento de la parte peticionaria de señalar que la resolución impugnada carece de motivación.

Por último, se solicita que la Corte valore el proceso de amparo para constatar el desarrollo del debido proceso.

Dra. Sandra Haro Coloma
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Piccolino Gómez
Defensora Pública Interamericana



2. Observaciones y fundamentos para el rechazo de lo planteado.

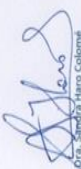
En primer lugar, es necesario mencionar que el Estado de Perú toma una posición afirmativa al hacer ver que una vez que los tribunales nacionales se han pronunciado de manera definitiva frente a un caso y se produce la “cosa juzgada”, no le corresponde a un órgano internacional conocer nuevamente de los hechos y considerar nuevamente el caso.

La Corte ya lo ha expresado en ocasiones que no actúa como tribunal de cuarta instancia: *“La jurisdicción internacional tiene el carácter de subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de cuarta instancia, al no poder actuar como tribunal de alzada”*⁶.

Sin embargo, como bien lo ha mencionado el Estado de Perú, la Corte cumple con un rol de supervisión en el cumplimiento de obligaciones y deberes sobre aquellos Estados que voluntariamente son parte de la Convención.

La Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención según el artículo 62.1 y son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Este es el caso de Perú, quien es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de Julio de 1978, teniendo por tanto que acatar aquellas decisiones que la Corte pronuncie, *“cuando un Estado es parte de la Convención Americana ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que está analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aun cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento interno”*⁷


Dra. Sandra Hano Colomé
Defensora Pública Interamericana


Dra. Pilar Carla Piccinino Gómez
Defensora Pública Interamericana

⁶ Corte IDH. Caso González Medina y familiares, op, cit, supra nota 40. párr. 38

⁷ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67. Párr. 32.



Igual conclusión se llegó en el caso *Petruzzi vs Perú*, en el cual la Corte resaltó que *“al ratificar la Convención el Estado aceptó las obligaciones convencionales consagradas en esta relación con todas las personas bajo su jurisdicción sin discriminación [...] el Estado, se obligó a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de estos y en general de la aplicación de la Convención”*.

Este rol de supervisión que cumple la Honorable Corte la pone a menudo en la situación de pronunciarse sobre asuntos respecto de los cuales ya ha existido un pronunciamiento por uno o más tribunales nacionales, cuando estos han infringido y violado la Convención, es así como la Corte expresa lo siguiente: *“la función de un tribunal internacional es determinar si la integridad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba fueron justos”*⁸, añadiendo que *“en cuanto la extensión de su competencia, la Corte tiene atribuciones no para investigar y sancionar las conductas individuales de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos”*⁹.

Toma relevancia recordar que la Corte ha señalado en el caso *Garibaldi vs Brasil* que: *“el esclarecimiento de si un Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”*¹⁰

⁸ Corte IDH Caso Niños de la Calle Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63, párr. 222

⁹ Corte IDH Caso Niños de la Calle Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63, párr. 223

¹⁰ Corte IDH Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie No 203, párr. 120.

Dra. Sandra Haro Colomé
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Piccinino Gómez
Defensora Pública Interamericana



Entonces, en diversas ocasiones se da esta posibilidad de que la Corte examine procesos internos para cerciorarse de que existe un cumplimiento efectivo y cabal por parte de los Estados a la Convención.

En este sentido la jurisprudencia reiterada de la Corte ha señalado que: *“la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. Ello sucede porque, si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado”*¹¹

Es aquí entonces donde se hace la observación al planteamiento de Perú, pues, la excepción que han interpuesto, parte de la premisa errónea de que no han existido violaciones a la Convención Americana en el marco de que los procesos que se le siguieron a la presunta víctima estarían conforme y respetando las garantías al debido proceso.

Y esto no es así, ya que en el presente caso ha quedado vislumbrado como el Estado Peruano es responsable de violar los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial, establecidos en los artículo 8.1, 8.2 h), 9, 23.1 C) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, quedando entonces expuesto que no se cumple el presupuesto mínimo para que sea admisible la excepción preliminar *“No obstante, para que esta excepción fuese procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de*

¹¹ 7 Corte I.D.H., Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 19



*su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”.*¹²

Finalmente, se llega a la conclusión de que, si bien los Estados tienen la función de administrar justicia a nivel nacional, son los órganos del sistema interamericano quienes están llamados a supervisar que estas decisiones se enmarquen dentro de las obligaciones y deberes que se encuentran señaladas en la Convención Americana.

Es así como se ve que las decisiones que se adoptaron a nivel interno en cuanto a la responsabilidad del señor Cordero no son acordes a la Convención y la infringen, resultando evidente que el presente caso debe ser revisado por la Corte a fin de que determine estas vulneraciones y que no resulta aplicable la noción de “cuarta instancia” que expone el Estado de Perú.

Lo que se ha pedido que la Corte no es que valore la prueba existente en los procesos internos, por el contrario, se le ha solicitado que se pronuncie sobre la conducta del Estado en los procesos en relación con sus obligaciones internacionales de conformidad con la Convención Americana.

En este contexto, *“La Corte ha reiterado que una de las características de la jurisdicción internacional es su carácter coadyuvante y complementario. Es así que, para que la excepción preliminar de cuarta instancia sea aplicable, es necesario que el solicitante busque que la revisión de un fallo de un tribunal nacional en razón de la incorrecta apreciación de la prueba, hechos o el derecho interno, sin que alegue que existió una violación a los tratados internacionales sobre los que tenga competencia la Corte”*¹³. Además, la Corte ha establecido

¹² Corte I.D.H., Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 18

¹³ Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 18 y Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela, párr. 20.



que “al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Por tanto, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”¹⁴. Por tanto “si bien esta Corte no es una cuarta instancia de revisión judicial ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales, sí es competente, de forma excepcional, para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana y, en consecuencia, comprometan la responsabilidad internacional del Estado.”¹⁵

En el presente caso, como se señalara con anterioridad, se ventilan la violación de derechos y garantías judiciales principio de legalidad derechos políticos y protección judicial establecido en los artículos 8.1, 8.2 h, 9, 23.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Héctor Fidel Cordero Bernal, por lo que resulta indispensable dejar en claro en un somero análisis de las garantías infringidas, por qué la actuación de la Corte versa en determinar la responsabilidad del Estado por las vulneraciones de las normas convencionales y no constituye una suerte de cuarta instancia de lo resuelto en sede nacional.

¹⁴ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222 y Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela, párr. 21.

¹⁵ Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela, párr. 21.



2.1 Garantías Judiciales.

El debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos y, tal como lo han señalado ambos órganos del sistema interamericano, estas garantías no sólo se aplican a procesos penales, sino también a procesos de diversa índole y a mayor abundamiento, a procesos de carácter sancionatorio, como lo es el presente caso que culmina en la destitución de don Héctor Cordero Bernal.

2.2 Principio de Legalidad y favorabilidad.

El artículo 9 de la Convención establece: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

La Corte en relación a esta norma ha señalado que la aplicación del artículo 9 de la Convención: *“no sólo requiere que la causal disciplinaria tenga una base en el derecho interno sino también que la ley que la contenga sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión para que puedan preverse en un grado razonabilidad tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinación puede entrañar”*¹⁶

Dra. Sandra Henao Colomé
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Rodríguez Gómez
Defensora Pública Interamericana

¹⁶ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V /11.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 208.



Ahora bien, en el presente caso el Consejo Nacional de la magistratura dispuso la destitución del señor Cordero como juez en virtud del artículo 31 de la Ley Orgánica de la magistratura que establecía *“que procede aplicar la sanción de destitución por la comisión de un hecho grave que sin ser delito comprometa la dignidad y desmerezca el concepto público”*.

Es evidente y de su lectura surge y así fue observado por la Comisión la amplitud que tiene dicha norma y el hecho de que no hace referencia a conductas concretas que resulten reprochables disciplinariamente esto es especialmente grave. Tenemos que tener en cuenta que las normas disciplinarias deben tener la misma especificidad que tienen las normas penales, debido al carácter sancionatorio de ambas.

Aplicación Ley más favorable.

Por otra parte, no se puede dejar de advertir que concomitantemente con la norma ut supra descripta, existía en el ordenamiento Peruano otra aplicable al caso, esto es el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indicaba: *“que se procede la destitución del magistrado que haya cometido un hecho grave que sin ser delito comprometa la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente”*

Héctor Fidel Cordero Bernal no tuvo ninguna sanción con anterioridad a la destitución como surge de la prueba obrante en autos.

Por ende, como venimos desarrollando nuestro representado en su carácter de Juez, toma una resolución en el marco de su competencia, la cual era recurrible por los mecanismos que establece el propio derecho, y en base a esta resolución se le inicia un proceso disciplinario, violentando claramente el derecho a la independencia judicial, tal como lo relatamos al analizar el punto.

Dra. Sandra Pizarro Coloma
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Piccolino Gómez
Defensora Pública Interamericana



Además, el proceso disciplinario se basó en una norma amplia que no establece hechos o conductas que calificarían para iniciar un proceso disciplinario, lo cual viola el principio de legalidad establecido en la Convención.

En tercer lugar, corresponde decir que, además, al sancionar al Sr. Cordero, entre dos normas aplicables, se eligió la más gravosa, lo que viola claramente el principio de norma más favorable.

2.3 Principio de Independencia Judicial.

La Honorable Corte Interamericana ha desarrollado el contenido de este derecho, remarcando la importancia del mismo dentro de la institucionalidad.

En sentido similar la Corte Europea ha señalado que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

Debemos partir de la base que la separación de poderes tiene por uno de sus objetivos principales, la independencia de la labor judicial.

Esta garantía debe ser resguardada por el Estado en una doble faceta, a saber: institucionalmente, esto es, del Poder Judicial en sí, y de manera individual, o sea, en relación con la persona del juez propiamente tal.

De esta manera se garantiza a quienes ejerzan funciones jurisdiccionales no se vean expuesto a presiones externas al Poder Judicial, o dentro de este, respecto de quienes ejercen funciones de revisión o apelación¹⁷.

¹⁷ Caso Apitz Barbera, párr. 55.



La independencia es un elemento central en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Tan importante es para la honorable Corte, que incluso se debe resguardar en casos de jueces provisorios o en ejercicio temporal¹⁸.

En el caso en estudio el Estado de Perú no respetó las normas internacionales de protección de derechos humanos por lo cual no es de recibo la excepción de cuarta instancia.

Con respecto a la destitución de los jueces, la honorable Corte a través de su desarrollo jurisprudencial ha establecido los estándares que deben respetar los Estados; señalando expresamente **que los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revoca mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior como en el presente caso**

“Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario”.¹⁹

En el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial.

¹⁸ Caso Apitz Barbera, párr. 43.

¹⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182 párrafo 55 y 84



La Corte consideró en el citado caso que: *“la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo*²⁰.

En igual sentido se expresa el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, indicando que los estándares dados por el derecho internacional para llevar adelante un procedimiento de remoción de jueces pueden sustentarse en mala conducta o incompetencia²¹. Además, no pueden ser removidos como vimos por el hecho de que un tribunal superior haya revocado la resolución dictada por él como único fundamento²². Lo anterior opera como una garantía en la dimensión individual del juez²³.

Los mecanismos que garantizan esta independencia son como venimos analizando un adecuado sistema de nombramiento²⁴; la inamovilidad del

²⁰ En el mismo sentido: Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.191, párr.197.154.

²¹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *supra* nota 58, párr. falta el párrafo

20. Ver también Principio 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

²² Ver al respecto el Principio A, párr. 4 (n) 2 de los Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África adoptados como parte del Informe de Actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, Mozambique, del 4 al 12 de julio de 2003.

²³ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera*, párr. 84.

²⁴ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 156, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 138. Ver También ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom*, Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; ECHR. *Case of Langborger v. Sweden*, Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155,



cargo²⁵; y la garantía contra presiones externas²⁶. Esto último ha sido compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La destitución, para que satisfaga los estándares de independencia, debe ser fundada en motivos concretos si es que se verifica con anterioridad a la expiración del mandato judicial, y se debe garantizar una protección judicial efectiva para impugnar la decisión²⁷.

En el proceso de destitución debido a su carácter sancionatorio, la discrecionalidad con que pueda conducirse un Estado tiene como límite el respeto del debido proceso legal.

La Honorable Corte ha expresado en el caso “Baena Ricardo vs. Panamá”,

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”.

para. 32, y Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

²⁵ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra* nota 58, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 156, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 138. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 65.

²⁶ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 156. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom*, *supra* nota 65, para. 78, y ECHR. *Case of Langborger Vs. Sweden*, *supra* nota 65, para. 32. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 65.

²⁷ *Caso Apitz Barbera*, párr. 43.



“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. “

“Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”

EL Sr Fidel Cordero Bernal fue destituido por una Resolución dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, por lo que se debió respetarse los derechos y garantías convencionales, como venimos detallando y la destitución se basó simplemente en el hecho de que tomó una decisión en el ámbito de su competencia, la que era susceptible de recursos, entendiendo las suscritas que dicho hecho no puede servir de casual para la destitución, violándose así el Estado de Perú la independencia judicial.

La decisión por otra parte no fue debidamente motivada, como era su derecho. La Honorable Corte ha expresado sobre el punto:

“Es más, el control disciplinario debe verificarse mediante una vía especialmente destinada al efecto, donde se analice la gravedad de la conducta y se evalúe la imposición de una sanción proporcional. Además, este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”²⁸.

El Sr. Cordero además no contó con un recurso efectivo, por lo que estando, discutiendo la violación de un derecho establecido en la Convención Interamericana, la excepción planteada por el Estado debe ser rechazada.

Dr. María Elena Cordero Bernal
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Riccio Gómez
Defensora Pública Interamericana

²⁸ Corte IDH, Caso Apitz Barbera, párr. 86.



2.4 Derecho a recurrir del fallo.

Según establece el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene:

“derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal o superior”

El artículo 8.2.h de la Convención Americana consagra, en efecto, el derecho de toda persona “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El fin, es que, en todo proceso se puedan recurrir las resoluciones ante un superior, como garantía del derecho de defensa y a los efectos de evitar que queden firmes resoluciones adoptadas con vicios, nulidades o errores.

Como ha expresado la Honorable Corte en jurisprudencia constante el artículo 8.2.h consagra el derecho a un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, por lo que los Estados al ratificar la Convención asumen la obligación internacional de establecer en su legislación un recurso ordinario, sencillo y eficaz.

Este derecho como lo ha expresado la Honorable Corte, constituye una garantía aplicable a todos los procesos, no sólo es aplicable en procesos penales, sino igualmente en procesos de naturaleza, civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole en que una autoridad pública dicte decisiones que afecten la determinación de derechos de las personas y así éstas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar tales derechos.

Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención debe analizarse en conjunto con el artículo 25 de la del citado cuerpo normativo que establece:

“25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la



ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

2. Los Estados se comprometen a:

- a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*
- c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

El derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, es fundamental en el entendido que los jueces deben contar con un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

En este punto del desarrollo argumentativo no podemos dejar de mencionar lo establecido en la normativa del Perú. En efecto, en su Constitución Nacional del año 1993 establece en su artículo 142 que:

“No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”. Por su parte el artículo 154 del citado cuerpo normativo establece:

“Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

...3- Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La

Dra. Sandra Haro Coloma
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Piccolino Gómez
Defensora Pública Interamericana



resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable”

De la simple lectura de las normas constitucionales mencionadas surge la inexistencia de un recurso efectivo para que un juez pudiera impugnar una resolución de destitución.

La garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención²⁹.

Por su parte, la ley Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la ley 26397 62, en sus artículos 2, 29 y 30 dispone:

“Art. 2. Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles (...)

No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a las que se refiere el párrafo anterior.

Sus decisiones son inimpugnables.”

La idea del recurso judicial efectivo, que subyace a la obligación de la protección judicial, no se basta a sí misma con la existencia formal del mismo.

“Para que sea efectivo, debe ser idóneo para determinar la violación a los

Dra. Sandra Haro Colomé
Defensora Pública Interamericana

Dra. Pilar Carla Rodríguez Gómez
Defensora Pública Interamericana

²⁹ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 59; Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34*, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151*, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183*, párr. 78.



derechos que se reclaman violados y debe ser capaz de proveer los medios necesarios para repararla”³⁰.

Esto último es de vital importancia, y es un elemento que la Honorable Corte ha hecho ver en casos de destitución de magistrados.

Por ende y como era previsible ante la normativa que venimos desarrollando de la lectura de la documentación aportada por la Comisión Interamericana, pese que el Sr. Cordero presentó un recurso de amparo, el mismo fue rechazado sin entrar al fondo del asunto.

Por lo tanto, queda en evidencia de la prueba obrante, que no existía un recurso efectivo, que salvaguarde el deber de protección judicial que deben tener todos los habitantes y muy especialmente que deben tener los jueces por la razón de su función en un sistema democrático.

De todo el desarrollo argumentativo realizado, se ha demostrado a juicio de esta parte, que lo que se pretende es que se Juzgue al Estado de Perú en relación con la violación de las normas convencionales citadas y cuya obligatoriedad el estado asumió al ratificar la Convención y la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH ha señalado que los jueces cuentan con un estatuto de inamovilidad reforzado, a diferencia del resto de los funcionarios públicos. Esto es así, por la necesidad de fortalecer el principio de independencia que debe

³⁰ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 61. Ver, además: *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24; *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 113.



rodear el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y que el Tribunal Interamericano ha caracterizado como “esencial”³¹.

2,5 Violación artículo 23 de la Convención Americana:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

La obligación derivada del artículo 23.1.c de la Convención Americana, ha sido interpretada por la Corte IDH como el derecho a acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad.

Esto supone que “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos’ y que ‘las personas no sean objeto de discriminación’ en el ejercicio de este derecho”³².

El Comité de Derechos Humanos, analizando la eventual afectación del derecho contenido en el artículo 25 del Pacto, ha agregado que el acceso en condiciones de igualdad para el ejercicio de la función jurisdiccional es tan relevante como las garantías para ejercerlo de forma estable³³.

³¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

³² Corte IDH. Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 206 y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 138; *Caso Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 135. Ver también: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

³³ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Pastukhov v. Belarus* (814/1998), ICCPR, A/58/40 vol. II (5 August 2003) 69 (CCPR/C/78/D/814/1998) paras. 7.3 and 9; *Adrien Mundy Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibum Matubuka et al. v. Democratic Republic of the Congo* (933/2000), ICCPR, A/58/40 vol. II (31 July 2003) 224 (CCPR/C/78/D/933/2000) at para. 5.2.



Este último elemento es clave para salvaguardar la independencia judicial y evitar la injerencia o presiones externas³⁴ y ha sido recogido por la jurisprudencia de la Corte IDH³⁵.

En el fallo del Caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador, la honorable Corte señaló que la idea de que la “garantía institucional de la independencia se relaciona directamente con el derecho del juez a permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el mismo”³⁶,

Señalando que: *“cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.”*³⁷

La Corte IDH ha profundizado lo que supone la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces sosteniendo que además de lo dicho se requiere para imponer la destitución de los jueces se verifique por faltas de disciplina graves o incompetencia y, que todo proceso disciplinario que se lleve en contra de los jueces se resuelva de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley³⁸.

La conclusión recién expuesta se corresponde con el criterio dado por esa Honorable Corte en el caso “López Lone y otros vs. Honduras”, donde sostuvo:

³⁴ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, párr. 19.

³⁵ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 138; Caso Chocrón vs. Venezuela, párr. 135.

³⁶ Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, párr. 197.

³⁷ Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 155, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 199.

³⁸ Caso López Lone y otros vs. Honduras, párr. 200.



“El Comité de Derechos Humanos ha considerado en casos de ceses arbitrarios de jueces que, al no respetarse los requisitos básicos del debido proceso, se vulneran dicho derecho recogido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 8 de la Convención Americana), en conjunción con el derecho a acceder en condiciones de igual a las funciones públicas del país amparado por el artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 23.1.c de la Convención Americana)”.

De lo que se ha expuesto por esta parte, se hace notorio que la Honorable Corte IDH tiene la competencia para conocer del presente caso, pues se han violado reiteradamente los derechos de la presunta víctima, al no seguir el Estado de Perú los parámetros internacionales que se deben respetar por todos los Estados suscritos a la Convención.

Finalmente, se llega a la conclusión de que, si bien los Estados tienen la función de administrar justicia a nivel nacional, son los órganos del sistema interamericano quienes están llamado a supervisar que estas decisiones se enmarquen dentro de las obligaciones y deberes que se encuentran señaladas en la Convención Americana. Es así como se ve que las decisiones que se adoptaron a nivel interno en cuanto a la responsabilidad del señor Cordero no son acordes a la Convención y la infringen, resultando evidente que el presente caso debe ser revisado por la Corte a fin de que determine estas vulneraciones y que no resulta aplicable la noción de “cuarta instancia” que expone el Estado de Perú.

VII. PETICIÓN.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que rechace de plano la excepción preliminar interpuesta por el Ilustrado Estado de Perú ya que carece de mérito y debe ser desestimada

Defensoría Pública Interamericana

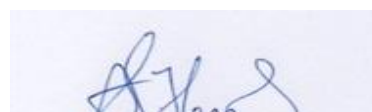
Dr. Pilar Gálvez Rodríguez Cárdenas
Defensora Pública Interamericana



y considere las observaciones y objeciones planteadas en el presente escrito con relación al argumento de la “cuarta instancia”.



Dra. Pilar Carla Piccinini Gómez
Defensora Pública Interamericana



Dra. Sandra Haro Colomé
Defensora Pública Interamericana